
Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de San Crist bal, del 11 de agosto de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Andr s Garc sa Moreta.

Abogados: Licdos. Franklin Acosta, Pedro Campusano y Julio C sar Dotel P rez.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidente; Esther Elisa Agel n Casanovas y Fran Euclides Soto S nchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 2017, aos 174  de la Independencia y 155  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Andr s Garc sa Moreta, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral n m. 001-081994-9, con su domicilio en la calle Emilio Prud Home n m. 25 Invienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia n m. 0294-2016-SSEN-00205, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Crist bal el 11 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do al Licdo. Franklin Acosta, por si y el Licdo. Pedro Campusano, defensores p blicos, en representaci n del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

O do el dictamen del Magistrado Procurador General de la Rep blica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casaci n suscrito por el Licdo. Julio C sar Dotel P rez, defensor p blico, en representaci n del recurrente, depositado el 19 de septiembre de 2016 en la secretar a de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resoluci n de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casaci n interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el d a 17 de julio de 2017;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, despu s de haber deliberado y vistos los art culos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casaci n, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificada por la Ley n m. 10-15;

Considerando, que en la decisi n impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 26 de marzo de 2015, la Licda. Diomerys Soto, Fiscal Titular del Distrito Judicial de San Crist bal y compartes, interpusieron formal acusaci n y solicitud de apertura juicio en contra de Andr s Garc sa Moreta, por violaci n a la Ley 5088 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Republica Dominicana; Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma y Ley 72-02 sobre Lavado de Activos;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la C mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Crist bal, el cual en fecha 2 de febrero de 2016, dict. su decisi n y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Andrés García Moreta y Arcangel Carvajal Medina, de generales que constan, culpable del ilícito de asociación en tráfico de cocaína en violación a los artículos 5, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a seis (6) años y cinco (5) años de prisión respectivamente a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo y al pago de una multa de Diez Mil Pesos, (RD\$10,000.00), a cada uno, a favor del Estado Dominicano. Excluyendo de la calificación original la violación al artículo 39 de la Ley 36-03 sobre Comercio Porte y Tenencia de Arma en la República Dominicana, por no haberse robado más allá de dudas razonables el Porte Ilegal del arma de Fuego con relación a los imputados; SEGUNDO: En relación al imputado Arcangel Carvajal Medina se ordena la suspensión condicional de la pena dispuesta en el inciso anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 341, del Código Procesal Penal, para ser cumplidos bajo la siguiente modalidad: un año y tres meses privado de su libertad en la Cárcel Modelo de Najayo y tres años y nueve meses en libertad bajo las condiciones a imponer por el Juez de la Ejecución de la Pena de este departamento judicial; TERCERO: Rechaza las conclusiones de los defensores de los imputados de declaratoria de absolución por haber quedado plenamente establecida la responsabilidad de sus patrocinados, por ser las pruebas aportadas por el representante del Ministerio Público, suficientes, ilícitas, idneas de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento les beneficiaba; CUARTO: Ordena el decomiso y destrucción definitiva de la droga ocupada bajo dominio del imputado, consistente en cuatro punto cincuenta y dos (4.52) kilogramos, de cocaína clorhidratada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la referida Ley de Drogas (50-88), y 51.5 de la Constitución de la República; QUINTO: Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de los inmuebles que se describen a continuación: una porción de terreno con una extensión superficial de 6 Has. 31 As y 59 Cas y 27 Dm2 dentro de la parcela número. 102 DC 4 de municipio de San Cristóbal, Certificado de Título número. 14969, y una porción de terreno con una extensión superficial de 3 de Has, 96 As 18 Cas y 30 Dm2 todas con sus mejoras dentro de la parcela número. 103 DC del municipio de San Cristóbal, Certificado de Título número. 13430; SEXTO: Ordena que el Ministerio Público mantenga la custodia de las pruebas materiales aportadas al proceso, consistente en una escopeta calibre 12 mm, marca Moosbert número. L706330 y un revolver calibre proceso, consistentes en una escopeta calibre 32 mm, marca Smith And Wesson número. 3258W, cuatro frascos de mostaza amarilla, marca Bladom, 120 preservativos marca Inc. 12 rollos de cintas adhesivas, 41 rollos de plástico transparente, 4 frascos de alcohol isopropílico, una balanza marca Shiko, color gris, una maleta de color rojo, marca Diadora, hasta que la sentencia sea firme y proceda entonces su decomiso de conformidad con la ley”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual en fecha 11 de agosto de 2016, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, abogado defensor público, actuando a nombre y representación de Andrés García Moreta, en contra de la sentencia número. 301-03-2016-SSEN-00024, en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; SEGUNDO: Exime al recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un defensor público; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de éste Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente; CUARTO: La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que la mayoría de los alegatos del encartado versan sobre cuestiones fácticas inatacables en casación, endilgándole a la sentencia de la alzada la falta de motivación, en razón de que no contestó todos sus planteamientos, limitándose ésta a hacer una valoración de los motivos del a-quo, condenándolo sin ningún apoyo probatorio;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...el tribunal a-quo presenta la relación de hechos probados, la cual no ha sido contrariada por ninguna otra prueba, es decir que los hechos sobre los hallazgos y personas que estaban en el lugar del mismo han quedado probados en el juicio de fondo, que todo esto consta en la motivación de la sentencia recurrida, que el tribunal a-qua en base a los medios de pruebas planteados, ha establecido la responsabilidad penal de los imputados, determinando cual fue la función de cada uno en el lugar donde estaban y en el que se ocupó la sustancia controlada descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense del INACI, que estos imputados tenían dominio de dicho lugar, tal y como lo resalta el tribunal a-quo en la motivación arriba descrita, lo que de al traste con lo expuesto por el recurrente en su único motivo de que en este caso hubo una errónea valoración de las pruebas...el tribunal a-quo valoró lo declarado por los testigos a descargo, determinando que con los mismos se probó que tanto el imputado recurrente Andrés García Moreta, como su compañero Arcanjel Carvajal Medina residían y trabajaban en la finca allanada, donde se ocuparon las sustancias y los objetos descritos.....que en virtud de todo lo antes expuesto esta Corte está totalmente de acuerdo con las motivaciones y el dispositivo del tribunal a-quo, con lo cual procede el rechazo del recurso de apelación incoado por la defensa del imputado Andrés García Moreta....”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de lo expuesto anteriormente puede colegirse, que contrario a lo planteado la Corte a-qua respondió cada aspecto propuesto en la instancia de apelación del recurrente, repasando puntualmente las incidencias recogidas en el juicio por parte del juzgador, de modo y manera que la ausencia de motivación invocada por éste no se observa, la alzada subsume las motivaciones del a-quo y da sus razones del porque de su fallo confirmatorio;

Considerando, que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del juzgador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por los juzgadores del tribunal a-quo, por lo que al constatar esta Corte que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustados a las herramientas que ofrece la normativa procesal, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia se rechaza su alegato;

Considerando, que además siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; y encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados a través de cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y en virtud del mismo, las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre y cuando la misma haya sido obtenida por medios lícitos, como en el caso de la especie, en donde con las pruebas aportadas se llegó a la conclusión, sin lugar a dudas, de que la responsabilidad del recurrente quedaba comprometida;

Considerando, que de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal, el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, en tal sentido la Corte a-qua hizo una correcta valoración de las mismas, conforme a la sana crítica y las máximas de experiencia, razón por la cual esta Sala procede a confirmar la misma, en consecuencia el recurso de casación del recurrente se rechaza.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casacin incoado por Andrés Garcıa Moreta, contra la sentencia nm. 0294-2016-SSEN-00205, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 11 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo Rechaza en el fondo el indiciado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisin;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor pblico;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepcin Germn Brito, Esther Elisa Ageln Casasnovas y Fran Euclides Soto Snchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dıa, mes y ao en el expresados, y fue firmada, leıda y publicada por mı, Secretaria General, que certifico.